



Resolución Sub - Gerencial

N° 13 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 02607338-2021, tramitado por la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." sobre sustitución de flota vehicular, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 17 de setiembre del año 2021, la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, identificado con DNI N° 41055518, solicita la habilitación vehicular por **SUSTITUCIÓN** con los vehículos de placa de rodaje N° **VEA-953 (2018)** y **VDR-950 (2018)** en sustitución de las unidades de placa de rodaje N° **V8K-966 (2013)** y **V7N-958 (2013)** y la habilitación de conductores, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: HUACAPUY – AREQUIPA y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación N° 324-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 22 de setiembre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse **OBSERVADO**, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa peticionaria, con el mismo número de expediente, con fecha 13 de octubre del 2021, solicita la emisión de las tarjetas de circulación de los vehículos de placa de rodaje N° **VEA-953 (2018)** y **VDR-950 (2018)**, indicando que ha operado la aprobación automática de su solicitud de sustitución de flota vehicular, debido a que el Procedimiento Administrativo denominado MP-26 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, dispone que la habilitación vehicular por incremento o sustitución en todos los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías, se sujeta al derecho de tramitación de aprobación automática;

Que, en el artículo 136° último párrafo del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente(...)";

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a través de la Notificación N° 324-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, dentro del plazo concedido pese a estar debidamente notificada, en tal sentido queda el expediente expedito para su debida atención;

Que, el Artículo 56° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;





Resolución Sub - Gerencial

Nº 43 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos; es decir, es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento citado, también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*. De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*. Por tal motivo, los vehículos ofertados por la empresa peticionaria, de placa de rodaje N° **VEA-953 (2018) y VDR-950 (2018) con un peso neto vehicular 2.14 y 2.14 toneladas**, no cumplen con las condiciones técnicas para lograr, en el presente, la habilitación vehicular vía sustitución;

Que, el numeral 20.3.1 del artículo 20° de la misma norma, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala: *"Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas"*;

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20° del Reglamento glosado, señala que *«Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"*. En el presente caso, debemos indicar que los vehículos ofertados por la empresa **"TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L."**, no cuenta con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria;

Que, el numeral 3.66 del artículo 3° del mismo cuerpo legal señala: *"Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia"*. Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala: *"Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"*;

Que, es preciso señalar que, existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 y en forma ampliatoria el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la Gerencia Regional de Transportes y



Resolución Sub - Gerencial

N° 143 2021-GRA/GRTC-SGTT.



Comunicaciones no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, la misma que deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias del Gobierno Local (Municipalidad Provincial de Camaná), evitando de esta manera la superposición de la ruta, en casi el 100% de la misma y por ende el aumento del tráfico vehicular y contaminación ambiental, puesto que la ruta AREQUIPA – CAMANÁ está servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas y solo hay un tramo sin atender hasta Huacapuy, asimismo dichas unidades M3 Clase III, si cumplen con el servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional, que es de provincia a provincia dentro de un departamento y por tanto la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones está facultada para conocer autorizaciones de transporte para este servicio, por el contrario en la autorización hasta Huacapuy es competente el Gobierno Local de Camaná; por consiguiente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no se puede exceder en el ejercicio de sus funciones e interferir en la competencia de la Municipalidad Provincial de Camaná;



Que, por otro lado, la empresa solicitante en su escrito de fecha 13 de octubre del 2021, en el que solicita la emisión de las tarjetas de circulación de los vehículos ofertados para la habilitación vehicular vía sustitución, ampara su pedido en el Procedimiento Administrativo MP-26 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, que modifica la Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, indicando que su solicitud de sustitución de flota vehicular en la ruta: HUACAPUY – AREQUIPA, es de aprobación automática. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Ordenanza N° 453-AREQUIPA se incorporan en el TUPA, 37 procedimientos administrativos estandarizados y 01 servicio prestado en exclusividad en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, de fecha 14 de marzo del 2021, que se refiere a la habilitación vehicular por incremento o SUSTITUCIÓN, en las páginas 56 y 57 Anexo 01, indicando lo siguiente: *“Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la “flota vehicular habilitada”, bajo las siguientes modalidades: a) Incremento de uno o más vehículos, ampliando la flota vehicular habilitada; o, b) Sustitución de uno o más vehículos, dentro de la flota vehicular habilitada. La vigencia está sujeta al plazo de la autorización, salvo aquellas unidades ofertadas que estén bajo un contrato de arrendamiento financiero u operativo, en cuyo caso durará lo que dure el mismo o lo que venza primero”*. En ese mismo sentido, en el ítem denominado “Calificación del Procedimiento”, señala lo siguiente: *“Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”*. En consecuencia, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por sustitución de flota vehicular debe cumplir no sólo los requisitos sino las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación; por estas razones se debe expedir el acto administrativo correspondiente;

Que, en conclusión, atender el expediente signado con el número 02607338-2021, de fecha 17 de setiembre del 2021, presentada por la transportista, sería actuar en contravención con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al no poder acogerse la transportista a la excepción contenida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del cuerpo legal acotado y con la finalidad que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no interfiera en las competencias del Gobierno Local de Camaná, por lo que no es posible otorgar a la empresa solicitante la habilitación vehicular por sustitución con las unidades de placa de rodaje N° VEA-953 (2018) y VDR-950 (2018) ambas con peso neto vehicular 2.14 toneladas, debido a que la ruta



Resolución Sub - Gerencial

N° 143 2021-GRA/GRTC-SGTT.



AREQUIPA - CAMANÁ ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III y de peso neto de 8.5 toneladas y el tramo sin atender hasta Huacapuy, es de competencia de la Municipalidad Provincial de Camaná;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 153-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por **SUSTITUCIÓN** con los vehículos de placa de rodaje N° VEA-953 (2018) y VDR-950 (2018) en sustitución de las unidades de placa de rodaje N° V8K-966 (2013) y V7N-958 (2013), presentada por la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", con RUC 20326783197, representada por su Gerente General MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta HUACAPUY - AREQUIPA y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

26 OCT 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA